

Constancia Secretarial: Medellín 28 de julio de 2020. Señora Juez, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, prorrogó el cierre de los Despachos Judiciales y los términos que venían suspendidos desde el 16 de marzo del año que avanza, como se informó en constancia que antecede, desde el 30 de junio al 3 de julio de 2020, y nuevamente mediante Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio, se ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna 10 y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 - 00163** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.-** Se aportará un nuevo poder, en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados . En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020).

**SEGUNDO.-** Se servirá ampliar el fundamento fáctico de la demanda, el cual determinará, clasificará y numerará de acuerdo a las causales invocadas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª y 8ª contenidas en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las configuran; de conformidad al numeral 5º del art. 82 del C. G. del P.

**TERCERO.-** La demanda deberá ser adecuada en cuanto a la forma en que fueron redactados los hechos, pues algunos de los relacionados se narran en primera persona y otros en tercera, como si el apoderado y el demandante se trataran de un mismo sujeto, lo cual se presta para equívocos.

**CUARTO.-** Ante la manifestación de que la parte pasiva no posee dirección electrónica, deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada, a la dirección física relacionada para notificaciones, presentando el soporte respectivo, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin (art. 6, Decreto 806 de 2020).

**QUINTO.-** Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

**SEXTO.-** Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos a la demandada, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia emitida por el servicio de correos utilizado, convirtiéndolo a formato digital, preferiblemente en PDF igualmente (art. 6, Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81e712554b56ac692f16db44d39c885f3c33c4cd506a351818528  
8b6f5c72ad5**

Documento generado en 27/07/2020 10:50:33 p.m.